



FEDERACIÓN
GALLEGA
DE BOXEO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE BOXEO



ÍNDICE

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

CAPÍTULO II.- Los principios disciplinarios

CAPÍTULO III.- La organización disciplinaria

CAPÍTULO IV.- La responsabilidad disciplinaria

CAPÍTULO V.- Las infracciones a las reglas de competición

SECCIÓN 1ª. Infracciones cometidas por boxeadores, técnicos, delegados y directivos

SECCIÓN 2ª. Infracciones cometidas por los jueces-árbitros

SECCIÓN 3ª. Infracciones cometidas por las entidades afiliadas o integradas en la federación gallega de boxeo

CAPÍTULO VI.- Infracciones a las normas generales deportivas

CAPÍTULO VII.- Sanciones

CAPÍTULO VIII.- El procedimiento ordinario

CAPÍTULO IX.- El procedimiento extraordinario

DISPOSICIONES COMUNES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Regulación normativa

El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico gallego, se extiende a las infracciones de las reglas de la competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 3/2012 de 2 de abril de 2012 de Deporte de Galicia, y sus reglamentos de desarrollo, así como por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y demás normas aplicables, y en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La potestad disciplinaria de la Federación Gallega de Boxeo (FGB), se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y, en general todas aquellas personas que teniendo licencia emitida y homologada por la FGB, o entidades integradas o afiliadas, desarrollen su actividad en competiciones, veladas, o actividades oficiales calificadas de ámbito autonómico.

Lo recogido en el párrafo precedente es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El ámbito de aplicación del presente reglamento es tanto para competiciones no oficiales como oficiales.



Artículo 3.- Ámbito material

La potestad disciplinaria de la FGB se extiende a las infracciones de las reglas de competición, tales como las acciones u omisiones que, durante la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 4.- Concurrencia de responsabilidades

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación específica que sea de aplicación.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

Si se produjera dicha situación, se acordará la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares debidamente notificadas a todas las partes interesadas.

En el supuesto de que de un mismo hecho se deriven responsabilidades administrativas así como responsabilidades deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que tuviera conocimiento, con independencia de la tramitación del expediente disciplinario deportivo.

Si los hechos acontecidos dieran lugar solo a responsabilidad administrativa, el Comité de Disciplina Deportiva dará traslado sin dilación alguna de los antecedentes de que tuviera conocimiento a la autoridad u órgano competente.



CAPITULO II LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5.- Principios informadores

1. Para llevar a cabo una correcta determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán ceñirse a los principios informadores del derecho administrativo sancionador, así como a otros principios recogidos en la legislación del deporte autonómica y estatal que resulten de aplicación al caso concreto.
2. No cabe la retroactividad, es decir, no podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la acción u omisión.
3. Siguiendo los principios generales del Derecho, las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse dichas disposiciones hubiese recaído ya resolución firme.
4. No se debe vulnerar el principio de adecuación y proporcionalidad a la hora de imponer sanciones, por lo que deberá existir equilibrio entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Asimismo se debe adecuar las sanciones pecuniarias a la gravedad de los hechos cometidos.

Artículo 6.- Finalidad de la sanción

Existe una triple finalidad de las sanciones, educativa, preventiva y correctiva, a pesar de que siempre, y como principio rector de todo lo expuesto en el presente reglamento la finalidad última debe ser la protección del interés general del deporte del boxeo.



Artículo 7.- Expediente previo

Existe la necesidad de que, con anterioridad a la imposición de sanciones, se instruya el preceptivo expediente, con la debida audiencia del interesado y la sanción, que en su caso se derive, debe ser impuesta a través de resolución fundamentada, preservándose el infractor el derecho a recurso contra la misma.

Artículo 8.- Personas interesadas

Ostentan la condición de personas interesadas, cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse directamente o indirectamente afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo y en consecuencia podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, a los efectos de de proposición de prueba y notificaciones, la consideración de interesado.

Artículo 9.- Simultaneidad de sanciones e infracciones

Acatando el principio *non bis in idem*, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá imponerse dos sanciones por un mismo hecho, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Para el caso de que de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente dichas infracciones.



CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 10.- Órganos disciplinarios

La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones de ámbito autonómico gallego, tanto de carácter profesional como no profesional, corresponde exclusivamente a los siguientes órganos:

- a) A los jueces-árbitros y Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de la competición y el presente Reglamento Disciplinario.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la FGB.

Artículo 11.- Comité de competición

Tal y como recoge el artículo precedente, el Comité de Competición ejerce la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones.

Dicho Comité tiene atribuida la potestad disciplinaria, mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia exclusivamente lo relativo a las infracciones de las reglas de competición cometidas con ocasión de la celebración de las competiciones o actividades oficiales de la FGB. En el uso de dicha potestad podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición.

El Comité de Competición estará formado por el delegado de la velada y el Presidente del Comité de Árbitros/Jueces, allí presente. Este Comité debe existir en todas y cada de las competiciones o actividades organizadas por la FGB.

Si el Comité advirtiera la comisión de infracciones a las normas generales deportivas, deberá redactar un acta, en modelo normalizado a tal efecto, de incidencias en la que recogerá los hechos acaecidos, las medidas adoptadas, la identificación de las personas que intervinieron, los testimonios recabados e



identificación de las personas que los emiten, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la posterior resolución por parte del Comité de Disciplina Deportiva. Esta acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad y la misma naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a dichas actas suscritas por el Comité de Competición, bien de oficio, bien a solicitud de los otros órganos disciplinarios.

Artículo 12.- Comité de disciplina deportiva

El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por un máximo de cuatro miembros, y un mínimo de dos, entre los cuales deberá haber, al menos, dos graduados o licenciados en Derecho.

El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la Federación, y sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la FGB a propuesta del presidente del Comité. Asimismo los miembros del Comité serán cesados y nombrados libremente por el Presidente.

Al ser un órgano colegiado, estarán sujetos en cuanto a su funcionamiento a lo previsto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Comité será un órgano de doble instancia, en tanto en cuanto conocerá en primera instancia de las infracciones a las normas generales deportivas y en segunda instancia de los recursos contra las resoluciones del Comité de Competición.

CAPITULO IV LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 13.- Autoría

Se considerará autores de la infracción los que la lleven a cabo directamente, los que la fuercen o induzcan directamente a otro a su comisión así como aquellos intervinientes que cooperen en su ejecución.



Artículo 14.- Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por prescripción de las infracciones.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado
- e) Por disolución, en el caso de entidades.
- f) Por la pérdida de la condición de federado. En este caso es de destacar el hecho de que, estando en curso un procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, si cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FGB dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y del plazo de prescripción de la infracción y/o de la sanción. En todo caso, serán ejecutivas las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme.

En el caso de que se produzca la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá con la tramitación del expediente disciplinario en curso, y se reiniciará en su caso el periodo de cómputo de la prescripción.

Artículo 15.- Eximentes

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la fuerza mayor, el caso fortuito y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 16.- Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de los últimos tres años de posesión de licencia federativa.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) El arrepentimiento espontáneo. Se entenderá que el arrepentimiento es espontáneo cuando se produzca inmediatamente después de la comisión de la infracción.



En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización y/o identificación de quienes causen las conductas prohibidas por el presente Reglamento, o la prevención y/o represión de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 17.- Agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido ya sancionado durante el último año por resolución firme por otra infracción de la misma naturaleza, salvo en los supuestos de agresiones muy graves o agresiones graves a árbitros/jueces, en cuyo caso se entenderán que concurre reincidencia cuando se hubiese cometido dicha misma falta dentro de los dos años anteriores, habiendo igualmente sido sancionado por ello el infractor por resolución firme.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones de los órganos competentes salvo que este desacato ya fuere sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia de cualquier clase.
- e) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo de la propia FGB.
- f) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.
- g) La existencia de advertencias previas de la FGF, o de la administración competente.
- h) El haber intermediado precio en la conducta infractora.
- i) La naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, de los riesgos soportados por los particulares.
- j) El número de personas afectadas por la infracción respectiva.



Artículo 18.- Infracción consumada y tentativa

Son objeto de sanción tanto la infracción consumada como la tentativa. Entendiendo dicha tentativa cuando el culpable inicia la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente no imputable a su persona por lo que no deriva de su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 19.- Responsabilidad de las entidades

1. Las entidades afiliadas o integradas en la FGB podrán ser responsables del abono de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus deportistas, técnicos, directivos y personas vinculadas directa o indirectamente a las mismas, aún a título honorífico, así como de los incidentes ocasionados en sus instalaciones o en las actividades o competiciones por ellos organizadas, cuando medie un comportamiento negligente o culposo de la entidad que debió poner los medios para que la infracción no se cometiese.
2. Cuando con ocasión de la celebración de una competición se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jueces, competidores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del ring, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo de la competición, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que las medidas de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia, o que tuviese una actitud pasiva o negligente a la hora de identificar, localizar o poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes.

Para el caso de que dichos hechos fuesen originados por seguidores indubitadamente identificados como de un club distinto del organizador, incurrirá también en responsabilidad dicho club, en tanto quede acreditado que el mismo participó directa o indirectamente en el traslado u organización de los seguidores para acudir al encuentro, o que por parte del referido club no se



prestó la debida colaboración en orden a prevenir o paliar los sucesos protagonizados.

Artículo 20.- Prescripción

1. Las infracciones y las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves.
2. En el caso de las infracciones comenzará a computarse el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.
3. En el caso de las sanciones comenzará a computar se el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

CAPÍTULO V INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN

Artículo 21.- Infracciones

Las infracciones pueden ser referentes a las normas de competición y a las normas generales deportivas.

Artículo 22.- Infracciones de las normas de competición

Se consideran infracciones de las normas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de actividades o competiciones de ámbito autonómico, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.



SECCION PRIMERA

Infracciones cometidas por Boxeadores, Técnicos, Delegados y Directivos.

Artículo 23.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La agresión física cuando produzca lesiones.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato o actividad deportiva o impidan su celebración.
- c) La no participación en cualquiera de las ceremonias protocolarias establecidas en las normativas técnicas de cada especialidad.
- d) El incumplimiento de la normativa de competición de boxeo aprobada por la FGB y que haya sido así determinado por el órgano competente.
- e) La falta, manipulación u ocultación de los datos existentes en el reconocimiento médico obligatorio exigido para la cobertura del seguro médico obligatorio.
- g) La no presentación en el acto del pesaje o de la licencia del boxeador.

Artículo 24.- Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) La agresión física sin causar lesión.
- b) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona, bien sea personalmente o a través de medios telemáticos, como redes sociales, etc...
- c) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona, bien sea personalmente o a través de medios telemáticos, como redes sociales, etc...
- d) La tentativa de agresión a cualquier persona.
- e) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de los jueces-árbitros.



- f) La protesta grave o reiterada de las decisiones emanadas de los jueces-árbitros.
- g) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad oficial de ámbito estatal organizada por la Federación Española de Boxeo.
- h) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración.
- i) Emplear en el transcurso de la competición, medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad de otro deportista.

Artículo 25.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Protestar las decisiones de los jueces-árbitros siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de los jueces o desobedecer sus órdenes siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- d) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- e) La incorrección en el atuendo personal establecido en los reglamentos técnicos de la FGB.
- f) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Infracciones cometidas por los Jueces/Árbitros

Artículo 26.- Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La agresión física a cualquier persona cuando produzca lesiones.



- b) La redacción, alteración o manipulación intencionada de documentos referidos a la actividad o competición así como de las planillas de puntuaciones, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, así como la información maliciosa o falsa sobre la misma.
- c) La suspensión de una actividad o competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La pérdida del debido respeto y la interrupción injustificada durante la ejecución de los actos protocolarios en la Competición de la FGB.

Artículo 27.- Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) La no emisión de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el órgano competente, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un campeonato, o hacerlo de forma equivocada.
- b) La agresión física a cualquier persona sin causar lesión.
- c) Las actuaciones parciales a favor de uno de los deportistas o equipos.
- d) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- e) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato o aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) La incomparecencia no debidamente justificada a una actividad o competición o la comparecencia sin el uniforme señalado por la reglamentación técnica correspondiente.
- g) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona, bien sea personalmente o a través de medios telemáticos, como redes sociales, etc...
- h) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- i) La pasividad en la corrección o aviso ante actitudes antideportivas de los participantes.
- j) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.



- k) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores durante la competición de forma voluntaria o negligente.
- l) El incumplimiento de la prohibición de fumar y tomar bebidas alcohólicas durante el transcurso de la competición y durante el ejercicio de las funciones de las que sean competentes.

Artículo 28.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- b) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos, siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- c) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el Presente Reglamento.

SECCION TERCERA

Infracciones cometidas por las entidades afiliadas o integradas en la FGB

Artículo 29.- Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La falsedad en la documentación que motive la inscripción de equipo o expedición o habilitación de licencia sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.
- b) La falta de cooperación en la aportación de documentación relativa a los competidores, máxime cuando se trate de documentación médica relativa a los mismos.
- c) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando requiera su colaboración, bien para recabar información previa a la



instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.

- d) No respetar las normas emanadas del Consejo Superior de Deportes, en materia prevención de la violencia en los espectáculos deportivos siempre y cuando constituyan una infracción muy grave en la normativa específica.
- e) No respetar las normas de la FGB con respecto a las actividades y competiciones de ámbito autonómico.

Artículo 30.- Infracciones graves

Se consideran infracciones graves cualquiera de las señaladas en el artículo anterior cuando por su escasa trascendencia no sea merecedor de la calificación de muy grave.

Artículo 31.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas.
- b) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 32.- Infracciones a las normas generales deportivas

Son infracciones de las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el apartado anterior que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos y Reglamentos de la FGB o cualquier otra disposición federativa.



Artículo 33.- Infracciones comunes muy graves

Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanción es resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) El impago de las sanciones pecuniarias, una vez transcurrido el plazo señalado para su abono, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas cuando se dirijan a otros deportistas, jueves, o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, bien sea personalmente o a través de medios telemáticos, como redes sociales, etc...
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de la selección deportiva autonómica. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del boxeo cuando puedan alterar la



seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

- j) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada en las actividades o competiciones.
- k) La participación en cualquier forma en competiciones o actividades no oficiales que, organizadas sin autorización de la FGB, por cualquier persona o ente, suplanten notoriamente por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la FGB.
- l) La inejecución de las resoluciones del Comité Gallego de Justicia Deportiva o de cualquier autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.
- m) No respetar las normas de la FGB con respecto a las actividades autonómicas.

Artículo 34.- Infracciones muy graves de los directivos

Se consideran infracciones específicas de carácter muy grave del Presidente y de los demás miembros directivos de la FGB y de las entidades integradas en la misma:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la FGB, o aquellos que, aún no estándolo, revisten gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas de cualquier administración autonómica, o de alguno de sus organismos. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- c) La organización, sin la reglamentaria autorización, de actividades o competiciones oficiales de carácter autonómico.



- d) La revelación de asuntos considerados secretos en temas que se conozcan por razón del cargo desempeñado causando perjuicio grave a la FGB.
- e) El incumplimiento reiterado, negligente o grave de las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 35.- Infracciones graves

Se consideran infracciones graves a las normas deportivas generales:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes y la falta de colaboración con aquellos.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonios previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisados en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de nuestro deporte.
- g) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con cualquiera de las modalidades comprendidas en el ámbito federativo que, organizadas sin la autorización de la FGB suplanten por su carácter público y notorio las funciones públicas encomendadas a dicha Federación.
- h) No remitir actas de las veladas.



Artículo 36.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves a las normas deportivas:

- a) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos o Reglamentos Disciplinarios de la FGB.
- b) Las observaciones formuladas a los jueces/árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos, cuando no sean constitutivo de falta grave. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces/árbitros, técnicos, directivos, el Comité de Disciplina Deportiva y demás autoridades deportivas.
- d) La ligera incorrección con otras personas, compañeros, subordinados o público.
- e) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, Comité de Disciplina Deportiva y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- f) El descuido de la conservación y cuidado de, los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO VII SANCIONES

Artículo 37.- Graduación e imposición de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán en su grado máximo, medio o mínimo, atendiendo a las circunstancias de la responsabilidad previstas en este Reglamento.
2. En el caso de concurrir circunstancias atenuantes que el órgano disciplinario entienda como cualificadas, se podrá aplicar la sanción



inferior en un grado a la prevista. Se entenderá que concurre una circunstancia cualificada cuando se alcanza una intensidad superior a la normal por la correspondiente atenuante.

3. Con independencia de lo anteriormente dispuesto, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el autor de responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 38.- Registro de sanciones

El Comité de Disciplina Deportiva llevará un registro de las sanciones impuestas, con la finalidad de apreciar, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad y el cómputo de los términos y plazos de prescripción de infracciones o sanciones

Artículo 39.- Tipos de sanciones

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) A los Deportistas, Técnicos, Directivos y miembros del equipo de jueces-árbitros.
 1. Inhabilitación temporal o a perpetuidad.
 2. Suspensión.
 3. Amonestación pública.
 4. Apercibimiento.
 5. Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje, proporcionalmente a la gravedad de la infracción.
 6. Destitución del cargo como Directivo.
 7. Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
 8. Privación o suspensión temporal de la licencia federativa.
 9. Separación definitiva o temporal del equipo o selección nacional.



10. Inhabilitación para la participación en determinadas competiciones o actividades.
11. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva.
12. Prohibición de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades.
13. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
14. Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción.
15. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

b) A las Entidades integradas o afiliadas a la Federación:

1. Multa.
2. Cancelación de la inscripción en la FGB.
3. Privación temporal o definitiva de los derechos como entidad federada.
4. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o de la FGB.
5. Prohibición de participación en determinadas competiciones o actividades.

Artículo 40.- Cómputo de los plazos de las sanciones

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 41.- Ámbito de la suspensión y de la inhabilitación

La sanción de suspensión incapacita solamente en la condición por la que fueron impuestas. Las sanciones de inhabilitación incapacitan para cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con la boxeo.

Artículo 42.- Sanción económica accesoria

1. Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FGB, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha de notificación



de la resolución. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, incluyendo la incoación de expediente disciplinario por infracción muy grave.

2. Las sanciones impuestas a los jueces/árbitros por infracciones muy graves o graves conllevarán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
3. Las sanciones principales podrán llevar aparejada la accesoria de multa, atendiendo, a la hora de cuantificarlas, a la gravedad de la infracción, atendiendo a las siguientes consideraciones:
 - a) En caso de que la infracción sea leve y sea sancionado con apercibimiento: entre 20 y 60 Euros.
 - b) En el caso de que la infracción sea grave y sea sancionado con la suspensión por combate o competición: se podrá imponer una multa entre 60 y 110 Euros por cada combate o competición de suspensión.
 - c) En el caso de que la infracción sea muy grave y sea sancionado con la suspensión por un período determinado de tiempo: se podrá imponer entre 110 y 310 Euros por cada mes de suspensión.

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 1.600 € y no se podrá aplicar este artículo cuando la sanción de multa se imponga como sanción principal.

Artículo 43.- Sanciones por infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en este Reglamento, tanto a las reglas de competición como a las normas generales deportivas, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 2.500 Euros ni superiores a 28.500 Euros.



- b) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción.
- c) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a 4 años.
- d) Pérdida definitiva de los derechos que como integrante de la FGB le correspondan.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de 2 a 4 años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- f) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- g) Separación del equipo o selección autonómica con carácter temporal por un plazo de 2 a 4 años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 44.- Sanciones por infracciones muy graves de los directivos

Por la comisión de las infracciones muy graves de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de 1 mes a 2 años.
- c) Destitución del cargo.

Artículo 45.- Sanción muy grave de las entidades integradas o afiliadas a la FGB

Por la comisión de la infracción muy grave de las entidades integradas o afiliadas a la FGB podrá imponerse una sanción pecuniaria a la entidad de que se trate, con independencia del derecho de esta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción.



Estas sanciones no podrán ser inferiores a 300 Euros ni superiores a 27.300 Euros y deberán ser proporcionales al daño causado y al Presupuesto de la entidad.

Asimismo podrán imponerse las siguientes sanciones a dichas entidades:

- a) Pérdida de lo ganado cuando la entidad cometa la infracción en su participación en una competición oficial de la FGB.
- b) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción cuando ésta sea cometida en representación de la entidad.
- c) Pérdida definitiva de los derechos que como entidad le correspondan en relación con la FGB.

Artículo 46.- Sanciones por infracciones graves

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 500 a 2.500 Euros.
- c) Privación de los derechos de asociado, de 1 mes a 2 años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de 1 mes a 2 años.
- e) Prohibición de organización de eventos durante el plazo de 1 mes a 2 años.

Artículo 47.- Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 500 Euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión o privación de licencia federativa, de hasta 1 mes



Artículo 48.- Alteración de resultados

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de combates o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del combate o competición. Esta medida debe ser aplicada de un modo excepcional.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 49.- Aplicación

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.

Artículo 50. - Iniciación

Se iniciará de oficio sobre las incidencias producidas en la competición que se reflejen en las actas de la misma y en los informes complementarios que emita el Delegado responsable o por denuncia motivada.

Artículo 51.- Trámites

1. En caso de que cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior que no fuese conocido por los interesados, se citará a los interesados, para que comparezcan y manifiesten en dicho acto ante el Comité de Competición, de forma verbal o escrita, sus alegaciones así como la relación de pruebas que deban ser practicadas.



2. De la comparecencia, se levantará acta en la que se hará constar:
 - a) Descripción sucinta de los hechos.
 - b) Identificación de las personas que han intervenido.
 - c) Propuesta de calificación.
 - d) En su caso, alegaciones, manifestaciones de descargo, pruebas propuestas y resultado de las practicadas.
 - e) En su caso, medidas cautelares que se hayan adoptado.

3. A los efectos de las notificaciones en el procedimiento ordinario, y más en concreto, de la audiencia del interesado las mismas se realizarán directamente ó a través de los representantes o entrenadores que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

Artículo 52.- Fallo

El fallo del Comité de Competición se dará a conocer a los interesados en el plazo máximo de 24 horas, constando en la misma la motivación de la misma, los preceptos aplicados y la posibilidad de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva.

Artículo 53.- Recursos

Los interesados no conformes con la resolución podrán recurrir ante el Comité de Disciplina Deportiva la resolución del Comité de Competición en el plazo de diez días hábiles (excluyendo sábados, domingos y festivos) a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

Artículo 54.- Contenido de los recursos

Los recursos interpuestos ante el Comité de Disciplina Deportiva deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del recurrente. En el caso de entidad, será preciso señalar los datos personales de quien lo represente además de la acreditación fehaciente del apoderamiento para interponer recurso.



- b) Identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones, además incluyendo si es posible que dicha notificación se produzca por fax y por correo electrónico debidamente identificado y siempre que sea autorizado por el recurrente.
- c) Determinación concreta de la resolución que se recurre.
- d) Relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- e) Preceptos que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en los que fundamente su recurso.
- f) Petición concreta que se formule.
- g) Lugar, fecha y firma personal del recurrente o de su representante.

Artículo 55.- Resolución de los recursos

1. El Comité de Disciplina Deportiva tras dar traslado del recurso a los interesados y practicar las pruebas que estime procedentes, resolverá el recurso en un plazo máximo de treinta días hábiles desde su interposición, mediante acuerdo que agotará la vía federativa y dejara expedita la vía para el recurso ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva
2. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva.
3. La resolución de un recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
4. Si el Comité de Disciplina Deportiva estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.



Artículo 56.- Régimen de suspensión de las sanciones

1. A petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina Deportiva podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan suspendan su ejecución.
2. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO IX EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 57.- Aplicación

El procedimiento extraordinario se articula para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 58.- Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará mediante escrito motivado del Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud del interesado, a requerimiento de la propia FGB o de oficio por el propio Comité de Disciplina Deportiva.
2. Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas generales deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la resolución en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 59.- Nombramiento de instructor. Registro de la providencia de incoación

1. La resolución que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.



2. En los casos en que se estime oportuno, la resolución que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
3. La resolución de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la FGB.

Artículo 60.- Abstención y recusación

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente resolución de nombramiento, ante el Comité de Disciplina Deportiva, que deberá resolver en el término de tres días hábiles.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 61.- Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.



Artículo 62.- Impulso de oficio

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 63.- Prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 64.- Acumulación de expedientes

El Comité de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La resolución de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 65.- Pliego de Cargos y propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el



sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 66.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 67.- Resolución

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor. Esta resolución agotará la vía federativa, y podrá ser recurrida, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva.



DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 68.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que acredite su recepción incluyendo el fax o el correo electrónico siempre que se cumplan los requisitos de identificación y consentimiento del recurrente que establece el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Artículo 69.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo los supuestos previstos en el artículo 49 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 70.- Motivación de providencias y resoluciones

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en este Reglamento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento aprobado por la Asamblea General de la Federación Gallega de Boxeo entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por parte del órgano competente de la Xunta de Galicia. Asimismo, se hará una comunicación pública del presente reglamento a través de la página web oficial de la propia FGB (www.fgboxeo.org)